



PXL 22372/18

En la ciudad de Corrientes a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXL 22372/18**, caratulado: "**QUERELLA CRIMINAL POR INJURIAS ACCION CIVIL PROMOVIDA POR F., A. I. C/ V., M. F. P.LIBRES.-**" Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 011, del 26 de Junio de 2020, obrante a fs. 231/243 vta., dictada por el Juez de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de la ciudad de Paso de los Libres, que dispuso rechazar la querrela criminal y absolver de culpa y cargo a M. F. V. por el delito de Injuria previsto en el art. 110 del C.P., por aplicación del principio 'In dubio pro reo', sin costas, la querrela representada por el Dr. Tomás Antonio Chalup, interpuso recurso de casación, que luce agregado a fs. 250/260.

II.- El recurrente arremete contra la sentencia de absolución y asevera que contiene vicios de arbitrariedad por dejar de lado las reglas de la sana crítica, alega incompleta y deficiente valoración de las pruebas, omite

valorar prueba esencial, no analiza la prueba en su conjunto, y quebranta principios y derechos constitucionales.

Entiende que, la sentencia detenta falta de logicidad y que se trata de una sentencia jurídicamente absurda en términos de doctrina procesal de creación jurisprudencial. Expone que la razón exige que la conclusión de un proceso a través de la sentencia –consecuente- debe ser necesariamente derivación de lo probado –precedente-. En el caso, deduce que no es lógico lo que es disímil en su base, toda vez que de los precedentes de esta sentencia no puede concluirse en la existencia de dudas respecto de la autoría y responsabilidad penal de la querellada para arribar a la absolución, atento que la abrumadora prueba producida demuestra certeza en torno a tales extremos. No se han respetado las reglas de la sana crítica racional ni las normas que gobiernan el pensamiento humano (la lógica, el principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente).

Señala que el sentenciante ha omitido valorar, conforme la sana crítica racional, las pruebas aportadas y producidas por la querella, que revelan la veracidad de los hechos narrados en el escrito de querella y de la autoría en cabeza de la querellada V..

Manifiesta que, el juzgador ha omitido deliberadamente considerar y valorar la prueba de fs. 23/31, consistente en el acta de constatación realizada por el Escribano Público Machias mediante escritura N° 165.

Expone que, el A quo elaboró una reconstrucción errónea de los hechos, pues solo ha ponderado que consistió en la publicación por medio de redes sociales de imágenes de la querellante, cuando a criterio de la recurrente el hecho consistía en que la querellada V. se había apoderado sin autorización del teléfono celular de J. C. S., capturando imágenes (de la querellante A. F. en ropa interior) y contactos que contenía dicho dispositivo y se los envió desde su celular al de



-2-

Expte N° PXL 22372/18

la Sra. N. B. S. –hermana de J. C. S.-, imágenes que meses después aparecieron publicadas en redes sociales, tales Facebook y WhatsApp.

Agrega que, en audiencia de debate la querellada reconoció que el número de celular, del que se enviaron imágenes de F. a la Sra. S., era de su propiedad. Entonces, no hay dudas de que V. envió las fotos a una tercera persona, las difundió y además se burló con comentarios injuriosos hacia la persona de F.. Sin embargo, el juzgador consideró que no se acreditó que la querellada haya sido autora de las publicaciones ofensivas difundidas por las redes sociales.

Considera que ha quedado probado el conflicto que tuvo V. con su pareja J. C. S., que le sacó su celular y extrajo las fotografías que contenía, y se reconoció al contestar la querella y en la declaración de debate de la querellada. A su vez, la exposición policial efectuada por el Sr. S. en fecha 14/06/2017 prueba no solo el conflicto de pareja, sino también el uso posterior de las imágenes de F., que V. sacó del celular de su pareja.

Menciona que el sentenciante no respetó las reglas de la sana crítica, no valoró la declaración de los testigos ofrecidos por la querella o las valoró parcialmente solo para crear un fundamento para sostener que no existen pruebas de la autoría y responsabilidad penal de la querellada, pues el A quo consideró que si bien los testigos coincidieron en que vieron las fotos publicadas en redes sociales, pero nadie sabe ni le consta quien efectuó las publicaciones. Tampoco se ha valorado lo declarado por el testigo J. C. S., quien confirmó los hechos narrados en el escrito de querella y la secuencia de los sucesos.

Concluye que, la querella ha probado suficientemente los hechos invocados, y los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal del art. 110 del C.P.

Completa su reclamo recursivo y se agravia de no hacerse lugar a la acción civil resarcitoria, interpretando a contrario sensu los arts. 1716, 1741 y cc del CCyCN, imponiendo costas a la querellante, cuando debieron ser impuestas por el orden causado, pues hubo motivos para interponer la acción civil. La indemnización justa e integral que se reclama es procedente.

Hace reserva del caso federal.

III.- Otorgada vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General a fs. 278/281 vta., dictamina por el rechazo del recurso deducido, por considerar que: *“...siendo que la sentencia absolutoria se halla suficientemente fundada, este Ministerio Público dictamina por el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la parte querellante, por así corresponder.”*

IV.- Leídos los reclamos efectuados por la recurrente en su presentación casatoria, y evaluado el razonamiento del Tribunal que ataca, estimo que las razones que brinda la querella no autorizan a apartarse de lo resuelto en la Sentencia N° 11, toda vez que el juzgador ha valorado correctamente las pruebas obrantes en la causa, a partir de las cuales no alcanzó el grado de convicción –certeza- necesario en estas instancias procesales, para afirmar el extremo de la autoría de la Sra. V. en los hechos que se le imputó mediante el escrito de querella. De modo que, solo puede considerarse como una mera disconformidad del querellante con lo decidido.

En primer lugar, debo realizar algunas consideraciones en torno a los delitos de acción y privada y a la naturaleza procesal de la querella particular. Dado que en este tipo de delitos, la persecución penal y la tramitación del proceso dependen exclusivamente de la voluntad del particular



-3-

Expte N° PXL 22372/18

ofendido, siendo éste único sujeto que impulsa este proceso penal, en calidad de parte interviniente y acusadora, ejerciendo la acción penal. En efecto, el proceso por delitos de acción privada –en el caso, de calumnias e injurias- se caracteriza por particularidades que lo diferencian del proceso común, por su marcado corte dispositivo y por la especialidad de sus reglas.

Estos delitos, entre otros pocos del catálogo reducido que se sustraen de la persecución del acusador público, solo pueden ser perseguidos jurisdiccionalmente por el ofendido mediante querella (particular o privada), por lo que su falta o ausencia, vuelve desierta la instancia e inexistente el proceso. La querella contiene esencialmente la imputación, y ya constituye la acusación, atento que estamos frente a un proceso especial, admitida la querella, el proceso continúa con la audiencia de conciliación a efectos de avenir a las partes a una apacible solución del conflicto, caso contrario, de fracasar, el trámite desembocará directamente en el plenario.

De modo que, abocándome al sub examine, y guiado por la normativa procesal vigente (arts. 446, 454 y cc del CPP), entiendo que se ha iniciado el juicio con la querella particular, la cual fue perfectamente receptada sin reparos formales de admisibilidad Concretada la Audiencia de Conciliación prevista para este proceso (art. 454 del CPP), en fecha 10/04/2019 –conforme acta de fs. 74 y vta., de autos principales-, sin que las partes hayan logrado acuerdo, se citó a juicio en los términos del art. 458 del mismo digesto procesal.

V.- A renglón seguido y a manera de dar respuesta al planteo central del recurrente en torno a la validez del razonamiento efectuado por el juzgador en su sentencia N° 011, que dispone absolver de culpa y cargo a la

Sra. V., advierto que el mismo aparece razonable y plenamente válido.

En efecto, la CSJN ha dicho que las sentencias deben constituir una derivación razonada del derecho vigente, en relación a los hechos demostrados en el proceso (310:302; 319:2262; 333:90; 312:1150; 318:1103), y que en caso contrario, se transforman en sentencias arbitrarias.

Evidentemente, en el caso, al dictar la absolución, el A quo ha cumplido con dicha premisa, y destaco puntualmente lo desarrollado en el apartado *"b). del hecho acreditado y la autoría de la querellada "* en su Considerando de la Primera Cuestión planteada, en donde explica de manera clara y siempre sustentado en el cuadro probatorio disponible, el porqué de considerar no probada la autoría de la querellada. (Ver Sentencia, fs. 237/242).

Cabe hacer notar, que el sentenciante –al dictar la absolución de M. F. V.-, ponderó no solo las documentales incorporadas al juicio sino también los trece testimonios rendidos en audiencia de debate, destacando que pese al sopeso de pruebas valoradas no le ha permitido sostener o reforzar la autoría de V., toda vez que si bien se han publicado y han circulado fotos e imágenes de la querellante F., y se han "viralizado" en las redes sociales (Facebook y WhatsApp), y que incluso los testigos fueron contestes en declarar que las vieron, lo cierto es que no pudo determinarse el origen de dichas publicaciones o difusiones, como tampoco la identidad de quien o quienes lo provocaron.

La circunstancia del conflicto de pareja entre V. y S., y un presunto despecho en V., como motivación para producir actos injuriosos o deshonrosos para la Sra. F., por considerar causante del quiebre de la pareja, solo puede considerarse una conjetura, de corte netamente subjetivo, que en rigor de verdad no encuentra respaldo en prueba objetiva dotada de eficacia convictiva para inclinar al sentenciante a una decisión condenatoria.



-4-

Expte N° PXL 22372/18

Debo aclarar, no obstante, que si bien la publicación, difusión y la circulación inmediata de fotografías/ imágenes que pertenecen a la esfera de la intimidad de cualquier persona constituye un acto deshonesto y hasta avergonzante, y no deja de tener ribetes de criminalidad los actos que fueron objeto de imputación mediante la querrela incoada, sin embargo, no ha logrado establecerse con el grado de certeza requerido quién ha llevado a cabo tales actos reprochables. En todo caso, tratándose –como señalara supra- de un proceso especial, en donde la imputación está contenida en la querrela y que al querellante le compete y le incumbe la carga de la prueba, para respaldar su acusación o imputación, entiendo que en el particular la querrela debió extremar en detalles y como bien lo indicó el juzgador, debió valerse de prueba pericial (pericia informática, pericia telefónica), prueba de informes (de las compañías de redes sociales, de telefonía celular), a efectos de la constatación fehaciente del/la responsable de los sucesos, a través de datos ciertos y precisos.

Vale decir que, el juez de grado realizó una valoración integral de la prueba aportada al proceso, considerando que el accionar de V. no presentaba ribetes incriminatorios, que configure un supuesto de injurias (más allá de su conflicto de pareja con el ciudadano S.), y ello ha sido suficientemente fundado en la sentencia que se recurre.

Observo que, los fundamentos dados en el fallo impugnado señalan las razones a partir de las cuales resulta difícil establecer la materialidad del hecho –publicaciones injuriosas mediante imágenes-, en cabeza de la querrelada, y es que si bien la difusión y la publicación de las fotografías privadas de F. no dejan de ser hechos punibles por sus connotaciones criminales, la cuestión es que no hay certeza respecto de a

quién reprochar tales actos.

Estimo entonces que, imperando la duda sobre la autoría de las publicaciones difamatorias, no advierto obstáculos ni fácticos ni jurídicos procesales para que el presente concluya con la absolución de la querellada, atento que no se ha acreditado que las conductas ilícitas que indica el querellante lo hayan sido por la imputada V..

VII.- Respecto de la acción civil resarcitoria entablada por la querella y que tampoco ha tenido favorable acogida por el sentenciante, razono que éste ha dado fundados motivos para su denegatoria, desde que el juzgador no ha logrado la convicción de la existencia efectiva de daño moral ni psicológico. De hecho, destaca, la ausencia de informes y pericias psicológicas de la querellante que den sustento a la hipótesis lesiva que invoca.

Por otro lado, en relación al daño moral aparejado entendido no solo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, sino también y sobre todo –en el caso- como la consideración que los demás tienen de la querellante, atento que la misma es docente, ostentaba el cargo de directora de un establecimiento escolar en la localidad de Tapebicuá, pese a que seguramente le ha afectado en su estado de ánimo la circunstancia de ser expuesta a través de imágenes difundidas de su persona y de su intimidad, sin embargo el juez al momento de su valoración ha considerado que la afectada ha desarrollado sus tareas docentes con normalidad, y luego de los hechos vividos, fue electa concejal por la localidad de Tapebicuá.

De modo que, no puede achacarse al sentenciante por el rechazo de la acción civil resarcitoria, toda vez que –aunque la querella no este conforme-, el A quo ha fundamentado en forma correcta su decisión denegatoria.

VIII.- En relación a las costas impuestas que reclama la



5-

Expte N° PXL 22372/18

recurrente, debo señalar que este tribunal ya tiene dicho que los recursos de casación deducidos únicamente contra la modalidad de la imposición de costas resueltas por el inferior en su sentencia, no son recurribles en casación, excepto que se demuestre una arbitrariedad manifiesta y verdadera en el auto atacado. (ver Sent. N° 147/08, N° 42/06 entre otras) En el "*súbd júdice*" el casacionista sindicó la arbitrariedad del decisorio en crisis, pues a su criterio no ha dado razón o motivo para imponer las costas a la querellante y no por el orden causado, pues tuvo razones para accionar.

En consecuencia, se debe verificar en primera medida a fin de habilitar el estudio y análisis de este Alto Cuerpo, si la misma se compadece con la mentada doctrina de la arbitrariedad de aplicación estrictamente excepcional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que como lo tiene dicho el cimeró tribunal por "arbitrariedad" de sentencia debe entenderse el grosero error, la manifiesta iniquidad, la profunda distorsión o apartamiento de la ley, la desproporcionada, exorbitante o írrita situación que genera algo que por sus defectos, deja de constituir un fallo válido propiamente dicho para pasar a convertirse en un absurdo jurisdiccional. Así aclarando un poco más la noción, "[...] Pero arbitrariedad sólo la hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de la primera o en la estimación de las segundas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos-, porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho según una interpretación equivocada -es decir

tomando por verdadera la que no lo es-, de la primera y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador[...]" (Fallos, t. 205, p. 648). Opinión del Procurador General de la Nación, en autos "Carlozzi, Domingo c. Tornese Ballesteros, Miguel y otros" CSJN.

Como corolario de ello, la arbitrariedad debe ser demostrada acabadamente en el escrito postulatorio, no basta con decir que una sentencia es arbitraria por falta de fundamentación, cuando se advierte la simple disconformidad en la atribución de las costas. Así observado el decisorio no advierto grosero yerro en la interpretación, propiciado por el "a quo" o un apartamiento a las leyes de tal magnitud, que justifique la tacha de arbitrariedad del decisorio recurrido. (Cf. Sent. 49/18, 57/18).

En primera medida, se debe partir que "[...] El art. 575, Cód. Procesal Penal, adopta como criterio de imposición el criterio objetivo de la derrota que rige tanto para el proceso principal como para los incidentes. Se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, con otras palabras, la que es destinataria de una decisión desfavorable. Este sistema de imposición de costas, como lo demostró Colombo de modo irrefutable, no puede considerarse de ninguna manera como sistema objetivo puro, sino que parte de la adopción del vencimiento como principio, pero con atenuaciones de importancia que limitan fuertemente su rigorismo [...]" (Julio E. Castello, Costas y Honorarios en el Procedimiento Penal Correntino, Revista de Ciencias Penales, Doctrina Jurisprudencia 1999-1, Ed. Mave, pág.45).

En el presente caso, hay que estar a la forma de terminación del proceso, a saber, la declaración de extinción de pretensión penal por prescripción de la acción penal, sobreseimiento obligatorio del art. 343 o absolución del art. 4 del C.P.P., que implica una situación de duda.

En principio debo decir que: "[...] Consecuencia del ejercicio



-6-

Expte N° PXL 22372/18

privado de la acción es la obligación del querellante, una vez promovida la querrela, de estimularla o instarla, posibilitando de tal modo el avance regular del proceso. Sin embargo ese gobierno de los procedimientos, [...] no puede interpretarse como que limita totalmente la jurisdicción del tribunal, impidiéndole cualquier actividad en tanto no fuere postulada por aquél; por ejemplo, el cumplimiento de actos insoslayables que al juez competen en su estricta calidad de director de proceso. Muestra de ello se ha reconocido la facultad del juez de disponer de oficio, [...] de declarar extinguida la acción por prescripción porque "el instituto de la prescripción es por su naturaleza de orden público, y excede, por tanto, el interés de las partes, ya que involucra la existencia de la pretensión punitiva del Estado" [CNCP, Sala II, 25/06/07, "Vaccaro, Alejandro", causa 7153[...]]. La querrela, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Hammurabi, Jose Luis Depalma, Ed. pág. 310/311.

Sin embargo, siguiendo la doctrina de las razones plausibles para litigar, ha quedado demostrado que todo lo actuado por la querrela lo justificó por lo ofensivo e injurioso que importa la publicación y divulgación de fotografías personales y su intimidad sexual, considero entonces que el principio objetivo de la derrota debe ceder ante la excepción indicada y así imponer las costas por el orden causado (artículo 575 del Código Procesal Penal).

En efecto, la presente causa ha finiquitado mediante la absolución por aplicación del 'in dubio pro reo', art. 4 del C.P.P. La situación así configurada en autos, evidencia que el querellante ha tenido razón plausible para litigar, porque comprensiblemente se vio en la necesidad de impulsar el proceso. Se presenta pues la circunstancia que la ley admite la

excepción al principio de derrota objetiva para la imposición de costas. "La excepción se extiende a los casos en que la pretensión de la parte querellante fue acompañada por el Ministerio Público Fiscal, obliga a imponer las costas en el orden causado y sólo permite el apartamiento a esta regla la mala fe del querellante" (Miguel Ángel Almeyra, Cód. Procesal Penal de la Nación comentado y anotado, pág.1017).

Ciertamente, se constata que la decisión desinriminatoria adoptada por el juez, está dada en la aplicación del art. 4 del C.P.P., como se indicó. Asimismo, debe tenerse en cuenta en interés a la doctrina de excepción en relación a que la querella tenía razones plausibles para litigar y la absolución no se debió a una inactividad de su parte, considerándose por ello con derecho a litigar, pues fue admitido como tal –con carácter de querellante de conformidad a su condición para introducirse en el proceso como “particularmente ofendido”- para ejercitar dicha actividad y esto fundamenta la imposición de las costas en el orden causado.

Tales razones plausibles se demuestran en la actividad que ha demostrado la querella durante todo el trámite del proceso. Así, por ejemplo, a fs. 1/7 vta., se ha promovido querella criminal, que fue admitida por decreto de fs. 45, oportunidad en que se citó a Audiencia de Conciliación en los términos del Art. 454 del C.P.P. A su turno, el acusador particular y atento el tiempo transcurrido ha instado la fijación de nueva Audiencia de conciliación (fs. 56), la cual se convocó para el día 10/04/2019 a las 17 hs., y así celebrada conforme acta de fs. 74 y vta., que no logró su objetivo conciliatorio y se procedió a citar a juicio. A la vez que, ha participado activamente del proceso, reiterando ofrecimiento de pruebas (fs. 75/78), solicitando fecha de audiencia de debate (fs. 122) participando en cada una de las audiencias e interrogando a los testigos (fs. 134/136, 152/154, 172/174, 207/209 vta., 211/212), produciendo alegatos (fs. 228/229).

Las secuencias mencionadas de la presente causa -querella



-7-

Expte N° PXL 22372/18

criminal y acción civil resarcitoria-, evidencian por sí mismas que la querella tuvo argumentos valederos para ejercer la acción penal, por lo que corresponde imponer costas por su orden en razón de no existir parte vencida ni vencedora.

Por otra parte, "El principio de imposición de costas por su orden [...] no es discriminatorio, ni lesiona el derecho de propiedad, ya que rige para ambas partes por igual y la circunstancia de tener que abonar honorarios profesionales no implica confiscación de los bienes del obligado" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 15/04/2009 • Bonanno, Norma Luján y otros c. Dirección General de Cultura y Educación -Provincia de Buenos Aires- • La Ley Online).

Por lo expuesto, es que en este punto entiendo que asiste razón a la recurrente, siendo viable que las costas sean impuestas por su orden.

IX.- Del examen efectuado de la resolución puesta en crisis, confrontando con el reclamo de la querella, y considerando que se ha respetado los principios constitucionales, la garantía de debido proceso, y las normas procesales que rigen la materia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el querellante particular, solo en relación a la imposición de costas, pues en lo que hace al razonamiento del A quo resulta ajustado a derecho, por haber ponderado no solo cuestiones de naturaleza meramente procesal, sino efectuado una valoración probatoria integral. **ASI VOTO.**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

SENTENCIA N° 144

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 250/260, confirmándose la Sentencia N° 011 de Absolución de M. J. V. en orden al delito de "Injuria" (art. 110 C.P.) dictado en fecha 26 de junio de 2020 por el Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de Paso de los Libres, a fs. 231/243 vta.; no así lo referido a las costas cargadas a la parte querellante (Punto 2do. última parte) el que deberá ser por el orden causado, en razón de los fundamentos dados en el considerando VIII. 2º) Registrar y notificar.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



-8-

Expte N° PXL 22372/18

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**